



**Ayuntamiento de Valdefresno**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Carretera Valdefresno, s/n**  
**24228 VALDEFRESNO**  
**(León)**

**Asunto: Obras sin licencia y Restauración de la legalidad / Falta de contestación a escrito / Resolución**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4750/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de respuesta a una solicitud en materia de urbanismo, presentada en el registro de ese Ayuntamiento, en fecha 14 de septiembre de 2021 y número de registro XXX, por D. XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, en relación a un expediente de restauración de la legalidad urbanística iniciado en el año 2010, respecto a la ejecución irregular sin licencia o declaración responsable de obra en la Urbanización XXX núm. XXX en XXX (León), D. XXX solicitó a ese Ayuntamiento continuar con el procedimiento paralizado, sin que a la fecha de presentación del escrito de queja se haya obtenido respuesta.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información concretando las actuaciones municipales relativas a la problemática que constituía el objeto de la presente queja, y que se hubieren llevado a cabo con el fin de dar respuesta al escrito presentado por D. XXX el 14 de septiembre de 2021, remitiendo, en su caso, copia de la misma, o en caso contrario, indicando los motivos por los que no se ha remitido la oportuna contestación.

En atención a dicha petición de información y después de dos reiteraciones de dicha solicitud, se remitió informe de esa Corporación municipal, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 4 de abril de 2022, en el cual se hacía constar que:

*«En relación al escrito de queja presentado por D. XXX en relación a un expediente de restauración de la legalidad urbanística iniciado en 2010 respecto a la*



*ejecución irregular sin licencia o declaración responsable de obra en la Urbanización XXX núm. XXX en XXX (León) y por el que se solicita al Ayuntamiento continuar con el procedimiento paralizado, esta Alcaldía tiene a bien INFORMAR que con fecha 30 de marzo de 2022 se cursó respuesta a su solicitud cuyo tener literal dice:*

#### **“ANTECEDENTES**

*1.- Con fecha 2 de mayo de 2011 se dicta Decreto de la Alcaldía número XXX por el que se acuerda el inicio expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística a XXX (expte. XXX).*

*2.- Con fecha de entrada 31 de mayo de 2011 se remite oficio por el Juzgado de Instrucción nº2 de León en el que se notifica la apertura de diligencias previas, Procedimiento Abreviado XXX, de prevaricación administrativa por denuncia de D. XXX, requiriendo a este Ayuntamiento la remisión del expediente, remisión que se produce el 8 de septiembre de 2011. No constando en el Ayuntamiento resolución recaída en el procedimiento.*

*3.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de enero de 2012 se resuelve la finalización del expediente y su archivo por haber caducado.*

*4.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de enero de 2012 se acuerda ordenar la paralización inmediata de las obras ejecutadas sin licencia e incoar expediente sancionador y de restauración de la legalidad urbanística.*

#### **NORMATIVA APLICABLE**

*El plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas se regula en el artículo 351 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.*

*“Artículo 351. Prescripción de las infracciones [...]”*

*A la vista de los antecedentes vistos se **INFORMA** que:*

*- Se inicia expediente sancionador y de restauración de la legalidad con fecha 12 de enero de 2012.*

*- Notificación del inicio del expediente al promotor y a los interesados.*

*- Las obras ejecutadas sin licencia se pueden calificar como graves.*

*- No se efectuaron más actuaciones que las descritas, no teniendo constancia de los motivos por los que no se realizaron. El expediente sancionador permaneció paralizado por plazo superior a un mes no imputable al presunto infractor, por lo que se*



*reanudo el plazo de prescripción del expediente, siendo este plazo de 8 años para las infracciones graves.*

*- Como consecuencia de todo ello se considera que las infracciones urbanísticas objeto de la queja están prescritas, no pudiendo iniciarse nuevo procedimiento. Quedando automáticamente las construcciones sometidas al régimen señalado en el artículo 185 para los usos de suelo declarados fuera de ordenación».*

A la vista de lo informado, procede realizar las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

En primer lugar, debemos señalar que el objeto de la presente reclamación puede considerarse solucionado, al confirmarnos ese Ayuntamiento, en respuesta a nuestra solicitud de información, la remisión al interesado de la contestación expresa a su solicitud, el 30 de marzo de los corrientes. Sin embargo, ante la demora de más de 6 meses en la resolución y notificación de la misma, debemos recordar a esa Administración local que la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, exigiendo una administración eficaz que sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

La demora en la resolución expresa de las solicitudes por parte de esa Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

El artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece, como bien conoce esa administración, que:

*“Las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursaran necesariamente por escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

Así, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado 1º contempla la obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, con



el fin de reforzar las garantías jurídicas de los mismos frente a la actuación de la Administración, disponiendo que:

*“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

Por lo tanto, esta obligación de resolver lo solicitado en el sentido que estime más oportuno y siempre conforme a derecho, constituye, además, un deber de la administración, que confirma y fundamenta su voluntad, expresada en el acto administrativo, ya que esto facilita el control jurisdiccional del acto y constituye una garantía del ciudadano para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

A juicio de esta Procuraduría, ese Ayuntamiento, en virtud del artículo 20 de la Ley 39/2015, deberá adoptar las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía y demora en la tramitación de procedimientos. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación, pudiendo exigir los interesados, en su caso, a esa Administración Pública de la que dependen, la responsabilidad en que pudiera haber incurrido.

Nuevamente conviene aludir al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) para destacar que su artículo 147 establece el mandato de actuar con **diligencia** y evitar el entorpecimiento y demora en la tramitación de expedientes administrativos, como ha ocurrido en el supuesto actual objeto de la presente queja. Dicho artículo dispone que:

*“1. La tramitación administrativa deberá desarrollarse por procedimientos de economía, eficacia y coordinación que estimulen el diligente funcionamiento de la organización de las entidades locales.*

*2. Siempre que sea posible se mecanizarán o informatizarán los trabajos burocráticos y se evitará el entorpecimiento o demora en la tramitación de expedientes a pretexto de diligencias y proveídos de mera impulsión, reduciéndolos a los estrictamente indispensables”.*

En el ámbito urbanístico, el derecho a la información urbanística, se encuentra regulado en el artículo 141 de la Ley 5/1999 de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en virtud del cual, las Administraciones públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso a la información urbanística de su competencia a todas las personas, físicas y jurídicas, sin necesidad de que acrediten un interés determinado y con garantía de confidencialidad sobre su identidad.



Po lo tanto, debemos concluir que pese a las dificultades de los pequeños municipios para el adecuado ejercicio de las competencias que la normativa les atribuye, cualesquiera que sean las circunstancias que han generado el retraso en la resolución de la solicitud objeto de queja, ha de ser atendido el derecho de los ciudadanos a una buena administración, dando respuesta a sus escritos o contestación a sus solicitudes en un plazo razonable, así como dar a conocer los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de la contestación a sus pretensiones.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Primero.- Que esa Corporación que V.I. preside, atendiendo a los principios de la normativa reguladora del procedimiento administrativo común que deben guiar su actuación en sus relaciones con los ciudadanos, valore la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda dilación en la tramitación de procedimientos.**

**Segundo.- Que, en el presente caso y en actuaciones sucesivas, se pongan en conocimiento de los firmantes de las solicitudes dirigidas a esa Administración, los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López